

4
garen à reconocer por personas Peritas en el Arte , y de toda satisfaccion , nombradas para este efecto , (segun está dispuesto) incurra por la primera vez (como lo tengo resuelto , y ordenado) en la pena de ser quemada publicamente la mercadería en que huviere delinquido ; y por la segunda , en las arbitrarias que pareciere imponerle , con execucion precisa en unas y otras , para que lo irremisible , y publico del castigo , en el que contraviniere , sirva à todos de exemplar escarmiento. Y mando al Governador , y los de mi Consejo , Presidente , y Oidores de mis Chancillerías , y Audiencias , Regentes , y Jueces de la de Grados de la Ciudad de Sevilla , Governador , y Alcaldes Mayores de la de mi Reyno de Galicia , y à todos los Corregidores , Asistente , Governadores , Alcaldes Mayores , y Ordinarios , y demás Jueces , y Justicias de las Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos , y Señoríos , y à cada uno de ellos , en lo que le tocare , y pudiere tocar en su distrito , y jurisdiccion , y especialmente en las partes donde no huviere nombrado por mí Juez privativo para la superintendencia de las Fabricas de todos generos de texidos , y lo perteneciente , y dependiente de ellas , atiendan , y cuiden de la puntual observancia de las dichas Ordenanzas , por lo mucho que importa que todo lo referido , y expresado en ellas , y cada uno de sus capitulos tenga con efecto entero cumplimiento , que asi procede de mi Real voluntad , como conviene à mi mayor servicio , y à la utilidad de mis Vasallos en estos Reynos , para beneficio de sus Fabricas , y aumento del Comercio en ellos. Dada en Madrid à treinta dias del mes de Enero de mil seiscientos y ochenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor , Don Sebastian Castillo y Peralta. Concuerta con su original , que queda en los demás papeles de la Secretaría de la Junta de Comercio que está à mi cargo. Don Sebastian Castillo de Peralta.

Ordenanzas.

Ordenanzas con que se han de labrar en estos Reynos los texidos de Seda de todos generos , hilos de Plata , y Oro , convocados para este efecto los Diputados nombrados por las Ciudades , y Fabricas de Toledo , Granada , y Sevilla ; y con que se han de admitir al Comercio los texidos de los mismos generos que vinieren de los Reynos , y Dominios de Amigos , Aliados , y Confederados.

Terciopelos , y Rizos de tres pelos.

No se puedan labrar en menos cuenta , que de sesenta y tres portadas de tela , y sesenta y tres de pelo , todas de à ochenta hilos , y en peine de veinte y una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura. Y se tramen con tramas finas , y limpias , subidas de à dos cabos al torcer. Y en marca (que es el ancho) de dos tercias de fino à fino , sin las orillas ; en las quales haya de llevar para su conocimiento tres listas de seda blanca en cada una de las orillas , y las demás del color que quisiere el Fabricante , para que se conozca su calidad. Y el que viniere con la señal de las tres listas , y no tuviere la cuenta que queda referida , incurra en la pena de mercaderia fabricada contra Ley , que es de ser quemada. Y el Terciopelo negro de tres pelos , ha de pesar seis onzas y media , y el de color , cinco onzas y tres quartas. Y el Rizo negro de tres pelos , seis onzas , y el de color , cinco onzas y quarta cada vara , de unos y otros quarta mas , ò menos. Y el Terciopelo liso , que vá dicho de tres pelos , se ha de labrar con caja de correa , y hierro de enderezar.

Es-

